



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04504-2015-PA/TC

JUNÍN

DIÓMEDES INFANZÓN GAVILÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diómedes Infanzón Gavilán contra la resolución de fojas 31, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04504-2015-PA/TC

JUNÍN

DIÓMEDES INFANZÓN GAVILÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Huancayo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 12, de fecha 11 de junio de 2014, en la cual se da por consentida la resolución que declaró la filiación judicial de paternidad extramatrimonial del recurrente. Alega que la referida resolución vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puesto que la misma se expidió sin haberse exigido la actuación de la prueba de ADN.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que los agravios invocados por el actor versan sobre el ofrecimiento de la prueba de ADN al interior del proceso de filiación, que tal como afirma le fue imposible cumplir con la toma de muestra debido al patrocinio defectuoso de su abogado. En consecuencia, en aplicación del artículo 1 de la Ley 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, mediante la Resolución 12 se dio por consentida la declaración judicial de paternidad extramatrimonial al no haber cuestionado el recurrente la misma dentro del plazo legal previsto (fojas 3). Además, se aprecia en autos que el actor no adjunta la resolución que en todo caso deniega el presunto pedido de realización de dicha prueba.
6. Al respecto, cabe señalar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando decisiones que sean de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria y donde se han respetado las garantías del debido proceso. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04504-2015-PA/TC

JUNÍN

DIÓMEDES INFANZÓN GAVILÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA